



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0019-00

Atendiendo que el extremo demandante no pudo comparecer a la diligencia por fuerza mayor, y con el fin de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en auto del 8 de agosto de 2022 (fl.68), el Despacho **SEÑALA** la hora de las 9:00am del día JuNES 16 del mes de febrero del año 2023.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, instando a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del despacho cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
130 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-00541-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada LAURA MILENA GONZALEZ MEJIA, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra como se desprende de los archivos digitales No. 7 y 8¹, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

2.- Respecto a la solicitud elevada por la ejecutada (arch. 07) de expedirse paz y salvo y se le remita copia del título valor base de acción, el Despacho lo niega por improcedente, debido a que, el presente proceso no se ha terminado por las causas previstas en el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
180 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ La ejecutada manifestó que el día 19 de septiembre de 2022 recibió al correo electrónico sandragm1310@hotmail copia de la demanda, pruebas y auto admisorio.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., 129 NOV 2022
Referencia: 110014003081-2020-0055500

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA
DEMANDADO: MARÍA NECEY CONDE CASTAÑEDA

I. ASUNTO

Descorrido en silencio el traslado de la excepción propuesta por el abogado de la demandada María Necey Conde Castañeda, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Gilberto Gómez Sierra demandó en causa propia, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de María Necey Conde Castañeda, por las siguientes sumas de dinero, \$2.069.997,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2020 (archivo 5) conforme se solicitó en la demanda, por auto del 9 de marzo de 2022 se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente (archivo 13), quién a través de apoderado judicial propuso la excepción de mérito que denomino "Prescripción de la acción cambiaria".

Por auto de fecha 12 de julio de 2022 se corrió traslado de la excepción propuesta al demandante, quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son

hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio " a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea"; y el artículo 709 ibidem "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento", además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. **Cuando se encuentre probada (...) la prescripción (..).**" (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el apoderado de la demandada propuso como excepción de fondo la que denominó, Prescripción de la acción cambiaria, la cual fundamento entre otros en que el plazo para que ella opere lo refiere el artículo 789 del Código de Comercio al indicar que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento ", y que el pagaré debía ser cancelado con fecha límite el 15 de diciembre de 2009, por lo que desde dicha fecha a los días que ahora transcurren, han pasado mucho más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, ya que no ejerció la acción en el tiempo establecido por la ley.

En lo concerniente a la excepción de fondo propuesta por el abogado del demandado denominada Prescripción para extinguir la acción, habrá de señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 2512 del C.C., el cual consagra que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo tanto, según la norma en mención, la prescripción, además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P., de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe

alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción. Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Es preciso aclarar, que como el título ejecutivo que constituye el fundamento de las pretensiones, es un PAGARÉ, el término de prescripción, es de tres años, según lo dispone el artículo 789 del C. Comercio, que señala “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso concreto, se tiene que las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción tenían como fecha de pago de la última cuota el mes de diciembre de 2009, la demanda se presentó el 09 de septiembre de 2020, el mandamiento de pago es del 25 de septiembre de 2020 y el demandado se notificó por conducta concluyente el 09 de marzo de 2022, por lo tanto sin mayor esfuerzo se observa que al momento de presentación de la demanda la última cuota estaba prescrita con mayor razón las anteriores.

Colofón de lo anterior, este despacho declarara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el abogado del demandado y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

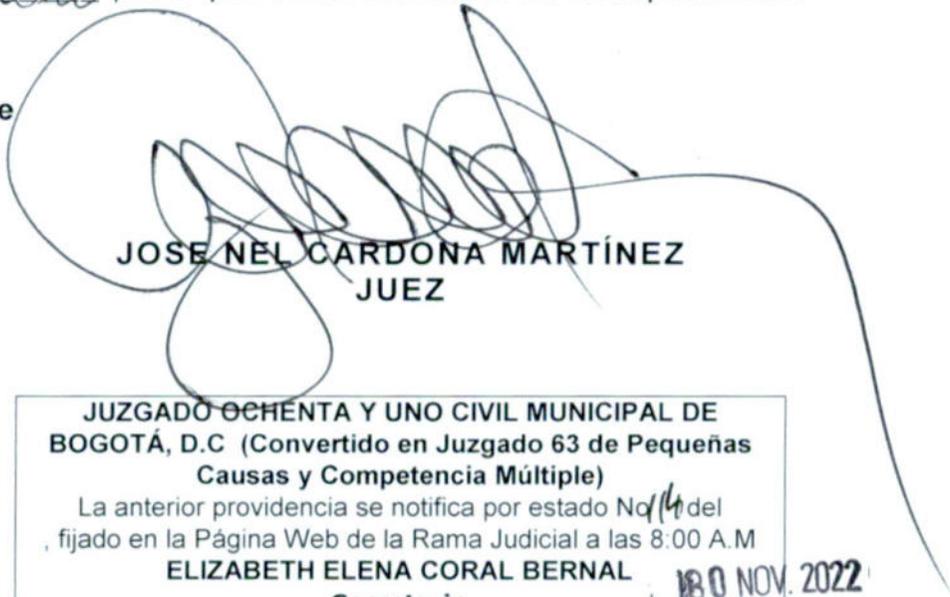
PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado de la demandada, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

CUARTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. * * *
Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de
\$ 142.000.00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

180 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

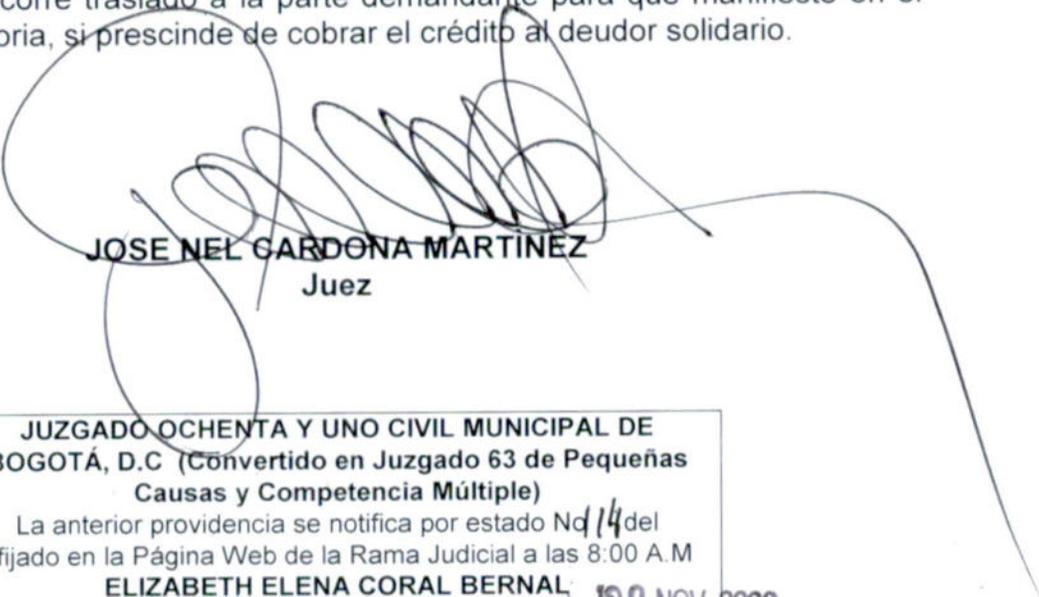
Bogotá, D.C.,

29 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0055800

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 7116 de 2006, se corre traslado a la parte demandante para que manifieste en el término de ejecutoria, si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario.

Notifíquese


JOSE NEL GARDONA MARTÍNEZ

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado N^o 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

30 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0065900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA AMERICAN LOGISTICS S.A.S. y en contra de NATURALTRADES CO. S.A.S., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

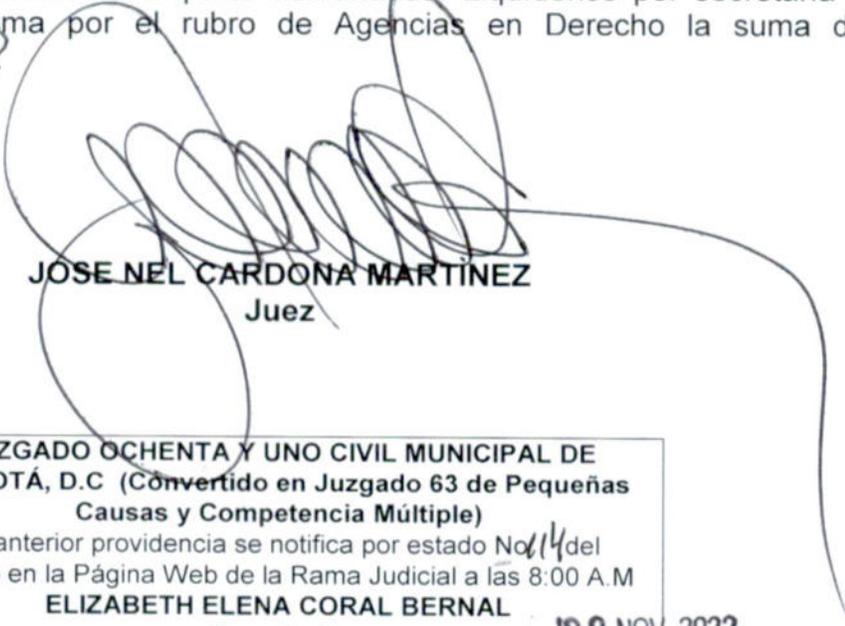
El demandado NATURALTRADES CO S.A.S., se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 30.000.00.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

130 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0094700

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de IDEPLAS S.A.S. y en contra de LA TIENDA MATERIAL PUBLICITARIO S.A.S., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado LA TIENDA MATERIAL PUBLICITARIO S.A.S se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1'300.000.00

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 114 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

180 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0005900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de YOLANDA GUERRERO JIMENEZ, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

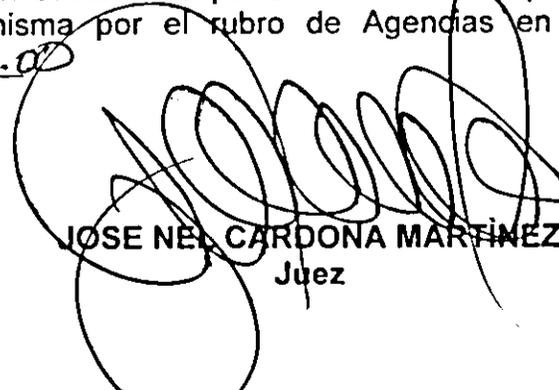
La demandada YOLANDA GUERRERO JIMENEZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 2.202.000.00

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 114 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

18 0 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0015300

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LEIDY ASTRID SERRANO PEREZ., para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

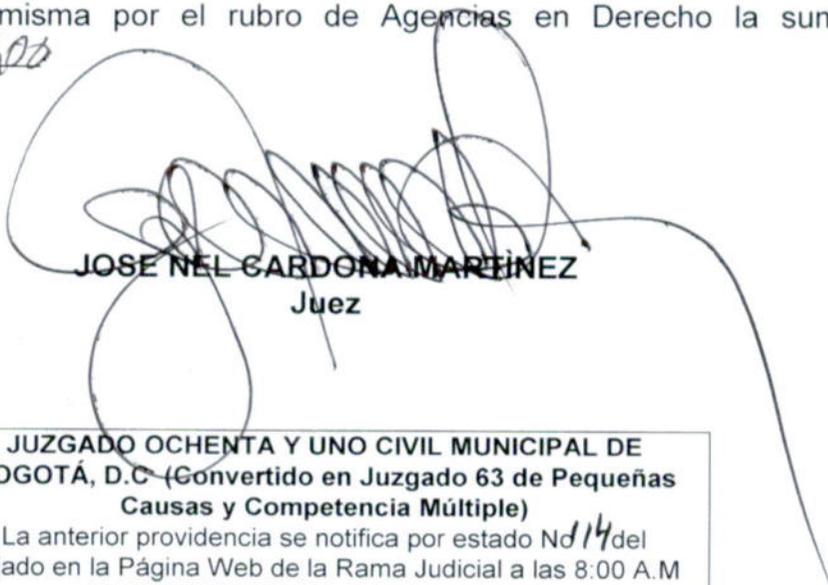
La demandada LEIDY ASTRID SERRANO PEREZ se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, conforme a lo regulado en el artículo 293 del Código General del Proceso., quien dentro del término legal no propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.100.000,00

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N^o 14 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

130 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0018900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL TOLIMA - COOCREDITOL y en contra de ILDAIR HERNANDEZ CAVIEDES., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado ILDAIR HERNANDEZ CAVIEDES se notificó del auto de mandamiento de pago personalmente, conforme lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 170.000.00 170.000.00.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0221-00

Previo a resolver sobre la notificación por aviso realizada al ejecutado TIRADO MEDINA POLIARCO ARTURO, se requiere al extremo ejecutante para que aporte el citatorio que le fue remitido a la dirección física –Cra 29 #37^a – 09 de Corozal – Sucre, al demandado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
30 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

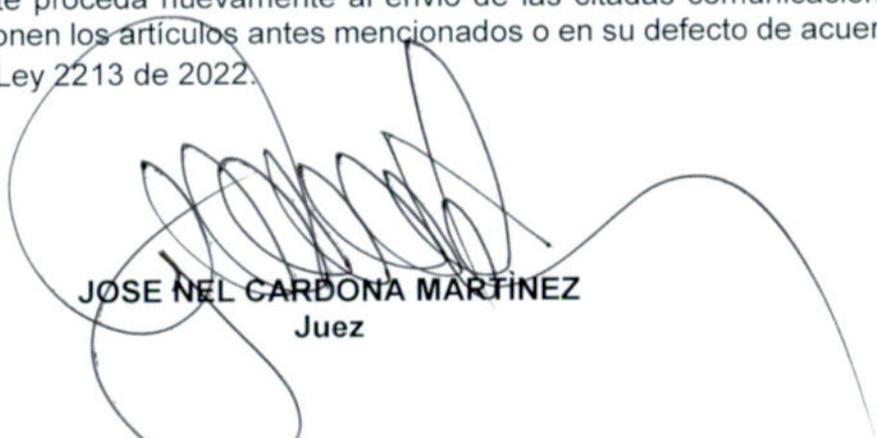
12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0024000

De conformidad con la solicitud que antecede, el despacho no tiene en cuenta las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitidas a la parte demandada, toda vez que no se hicieron las previsiones contenidas en dicha norma, sino que se indicaron las contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutante proceda nuevamente al envío de las citadas comunicaciones conforme los disponen los artículos antes mencionados o en su defecto de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 114 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

12 9 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0037500

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILLIAM ANDRES CABALLERO TERAN, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

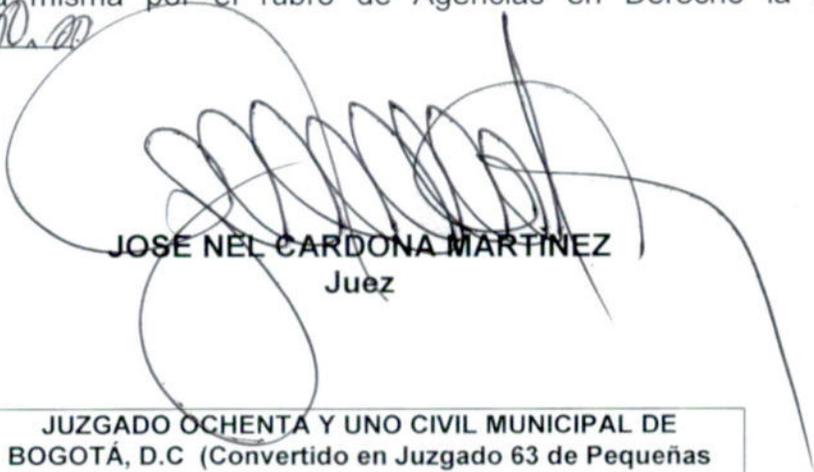
El demandado WILLIAM ANDRES CABALLERO TERAN se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000,00

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

130 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2021-0045400

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PEDRO CARLOS CASTRO SANCHEZ., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado PEDRO CARLOS CASTRO SANCHEZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

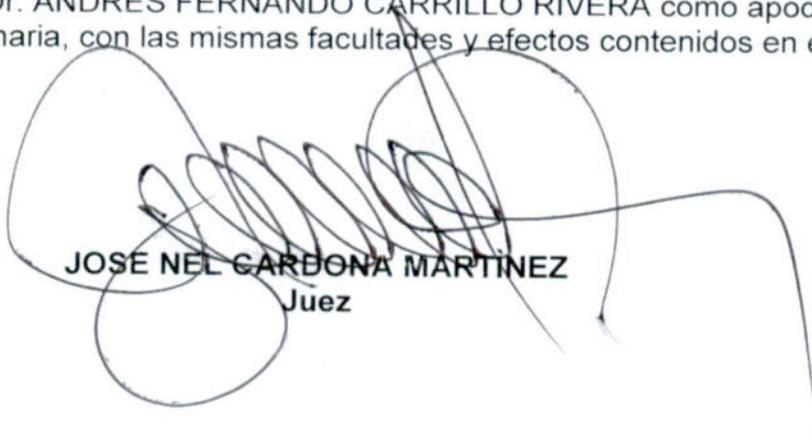
RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 450.000.00.

Siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

- 1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.
- 3.- Ratifíquese al Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA como apoderado judicial de la cesionaria, con las mismas facultades y efectos contenidos en el poder inicial.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N^o 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

18 0 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0048800

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EDGAR LEONEL CUBIDES FAJARDO, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado EDGAR LEONEL CUBIDES FAJARDO se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no pagó ni propuso excepción alguna. (fls. 69 a 87 C.1)

La demanda ejecutiva se dirigió contra el propietario inscrito del inmueble en la forma prescrita en el Artículo. 468 del Código General del Proceso. No se citó a tercer acreedor hipotecario alguno por no aparecer registrado ninguno en el folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas.

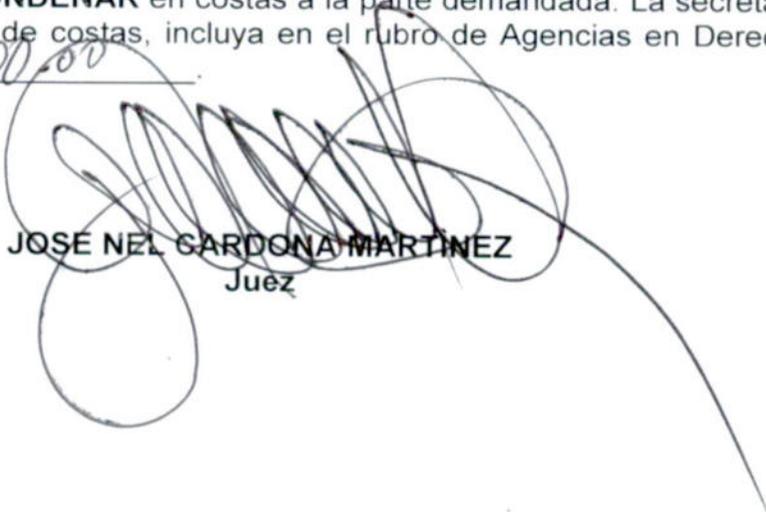
2. **DISPONER** la venta en Pública subasta del inmueble objeto de la presente litis identificado por su situación y linderos en el escrito de la demanda, el cual ya se encuentra embargado.

3. **ORDENAR** el avalúo del inmueble hipotecado, previo su secuestro. Para estos efectos las partes obren conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 658.000.00.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado Nd ¹⁴ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

130 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0788-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito dentro del presente asunto incoado por **BERNARODO MELENDEZ RESTREPO** en contra **HERNAN GNECCO IGLESIAS**, consecencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Librense las comunicaciones a que diere lugar.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4.- SIN CONDENA en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
13 0 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0085600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia única, señalase la hora de las 9:00am del día Miércoles 15 del mes de febrero del año 2023.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada, esto es, la evacuación de los interrogatorios de parte. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Decrétense las pruebas de este asunto.

Por la parte demandante.

1. Ténganse como pruebas los documentos anexados con la demanda.

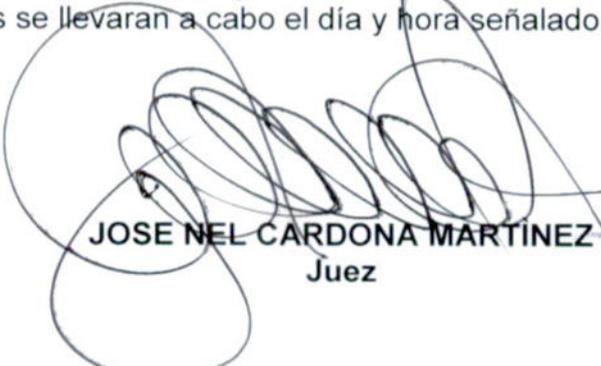
Por la parte demandada.

1. Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 170 del C.G.P. el despacho decreta la siguiente prueba de oficio con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio a la demandante AMALIA BELTRAN VANEGAS y a la demandada MARÍA CAROLINA CAÑAS JAIME, los cuales se llevarán a cabo el día y hora señalado para la audiencia.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0092600

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO y en contra de DIEGO MOJICA, DEIVIS VERA BOCANEGRA Y JUAN DAVID CASTAÑEDA ZAPATA, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Los demandados DIEGO MOJICA, DEIVIS VERA BOCANEGRA Y JUAN DAVID CASTAÑEDA ZAPATA se notificaron del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no realizaron el pago de la obligación ni propusieron excepción alguna.

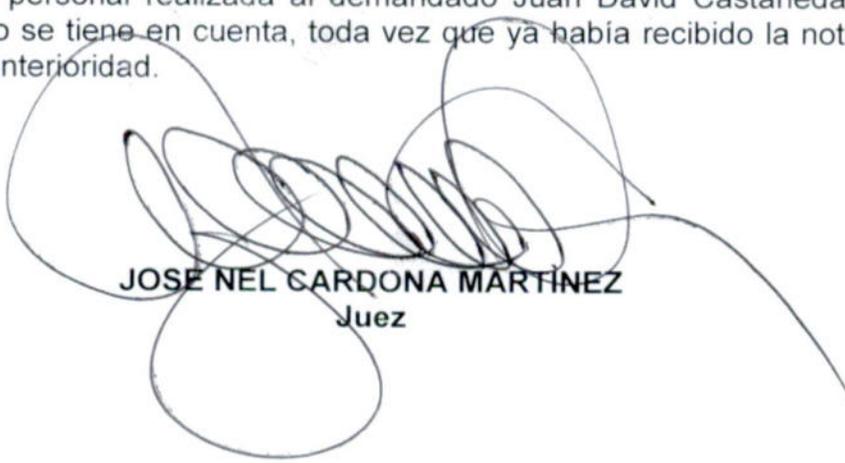
En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 700.000.00

La notificación personal realizada al demandado Juan David Castañeda Zapata (archivo 17), no se tiene en cuenta, toda vez que ya había recibido la notificación por aviso con anterioridad.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado Not¹⁴ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01186-00

No se tiene en cuenta la notificación por aviso judicial realizada a los ejecutados Jorge Andrés Leal y David Fernando Agudelo, debido a que, no se realizó por intermedio de un servicio postal autorizado, conforme lo reglamenta el artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
30 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0123200

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY – JFK COOPERATIVA FINANCIERA. y en contra de ARMEL ALVAREZ CEBALLOS Y MARTHA PATRICIA CEBALLOS ALONSO para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

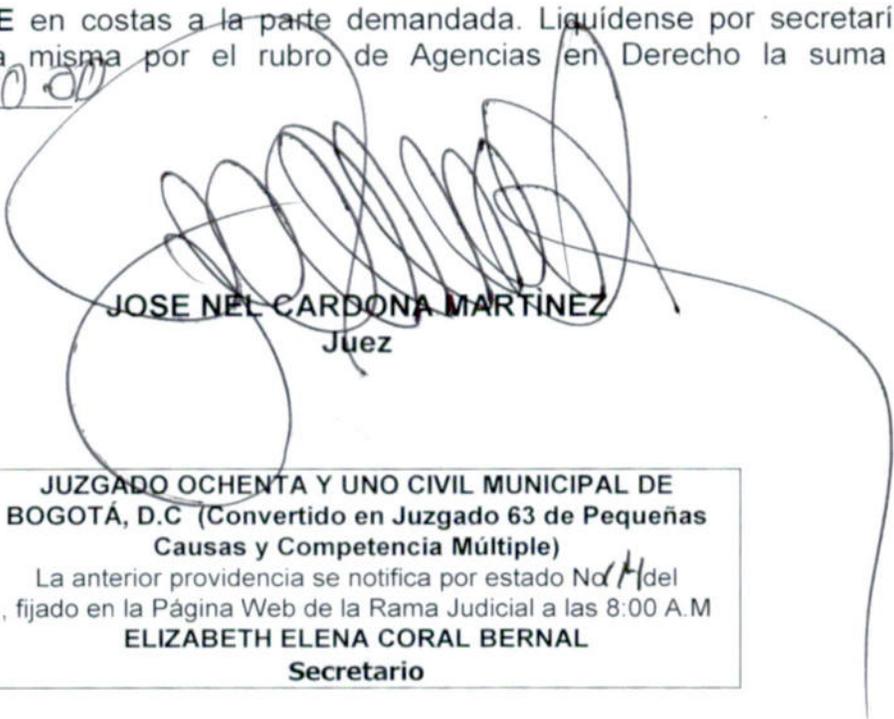
Los demandados ARMEL ALVAREZ CEBALLOS Y MARTHA PATRICIA CEBALLOS ALONSO se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no realizaron el pago de la obligación ni propusieron excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 210.000.00

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**
La anterior providencia se notifica por estado No H del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0133800

Previo a tener por notificado al demandado Héctor Artunduaga López, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar prueba del envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos con dicha comunicación.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 293 del C.G.P. y que la solicitud elevada por el memorialista se ajusta a derecho este despacho ordena el emplazamiento de los demandados Gloria López Chicacausa y Elkin Darío Bejarano Martínez.

Por secretaría procédase al emplazamiento de los demandados antes enunciados en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

30 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0039-00

No se tiene en cuenta la notificación por aviso judicial realizada al ejecutado Sergio Alexander Cuestas, al no reunirse los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP. Al respecto, se debe advertir que, si bien, el demandado se rehusó en recibir la notificación, lo cierto es que, la empresa de servicio postal omitió dejarlo en el lugar y emitir la respectiva constancia al tenor de la normatividad en cita¹.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
13 0 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

12 9 NOV. 2022

REFERENCIA: 2022-0007800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROFRUTOS DEL PARQUE S.A.S.
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que el Parque Industrial Caucalesa I Etapa, mal haría en certificar que Central de Inversiones es deudora, pues dicha sociedad no adeuda las cuotas pendientes al Parque Industrial Caucalesa, pues las mismas fueron canceladas por la sociedad Agrofrutos del Parque S.A.S., copropietaria junto con CISA del lote 20.

Añade que por tal razón es que Agrofrutos del Parque S.A.S., está repitiendo contra Central de Inversiones y que en la certificación se indica claramente las cuotas que fueron pagadas.

Por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, revisado nuevamente el escrito contentivo de la demanda junto con sus anexos, observa el despacho que la parte demandante allega como base de la ejecución la certificación expedida por la administradora del Parque industrial Caucalesa I Etapa donde certifica que la Sociedad Agrofrutos del Parque S.A.S.

como copropietaria del 20.243 % del lote 20 pago las cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo de 2014 a marzo de 2016, pero no se discrimina a que rubros se contrae dicho pago, esto es, individualizar el valor del capital de las cuotas pagadas independiente del monto de los intereses que se hayan cobrado y pagado.

Considera el despacho que aunque es cierto lo manifestado por el recurrente de que Central de Inversiones ya no le adeuda al Parque Industrial Caucalesa I Etapa ningún valor por concepto de las cuotas de administración que pago la Sociedad Agrofrutos del parque S.A.S., esto no impide que la administración de dicho Parque Industrial certifique discriminadamente a que corresponde el valor total pagado por Agrofrutos.

Es claro para este estrado judicial que el documento allegado como base de la ejecución no constituye título ejecutivo, por no haber claridad del monto por concepto del capital de las cuotas de administración independiente del valor pagado por intereses de mora que se hayan generado, toda vez que mal podría el despacho en un momento dado librar intereses de mora sobre unos intereses de mora que están incluidos en el valor total pagado.

Por lo antes expuesto, considera el despacho que, sin entrar a mayores discernimientos, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el proveído de fecha 18 de agosto de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No/ 14 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0094-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada Doris Yaneth Wilches Salgary, se insta al extremo demandante para que aporte la documental que acredite tal fin, toda vez que, no fue allegado al correo electrónico de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
13 0 NOV. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0257-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada Carol Nayibe Escobar Castañeda, se requiere al extremo ejecutante para que le dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
130 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0268-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada JEIMI LORENA HERNANDEZ AYALA, se requiere al extremo ejecutante para que le dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
13 0 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0288-00

Previo a resolverse sobre la notificación de la ejecutada MELBA INES LEÓN BELTRAN, se requiere al extremo demandante para que acredite que se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y sus anexos en el mensaje de datos remitido a la demandada, conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
30 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2022-0377-00

Previo a resolverse sobre la notificación de la ejecutada MARTHA ROCIO DIAZ, se requiere al extremo demandante para que acredite que se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y sus anexos en el mensaje de datos remitido a la demandada, conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
130 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

129 NOV. 2022

REFERENCIA: 2022-0038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANZA ELIZABETH RONDON CABAS
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR
S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por las partes en el documento y en especial la aceptación expresa realizada por la parte demandada al firmar el contrato.

Añade que no cabe duda que con la firma del contrato se acepta el pago de los 54 millones de pesos, por lo que el despacho debe partir del principio de buena fe.

Indica que el despacho al negar el mandamiento de pago, está negando el acuerdo de voluntades de las partes al firmar el contrato y no se puede resolver de fondo una excepción de contrato no cumplido con la calificación de la demanda, por lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que observe un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte demandante pretende que se libere el mandamiento por una obligación de suscribir (traspaso de vehículo) y que se ordene el pago de la cláusula penal por incumplimiento.

Ahora bien, revisado el contrato suscrito entre las partes se observa que está sometido a unas condiciones, razón por la cual mal puede pretender el apoderado de la parte demandante que se parta del principio de la buena fe para determinar el cumplimiento de la parte demandante, cuando el documento que pretende se tenga como título ejecutivo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 1609 del Código Civil señala: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

Es claro para este estrado judicial que el documento allegado como base de la acción no constituye título ejecutivo, al no haber acreditado la parte demandante el pago de los \$54 millones de pesos pactados en el contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito con la Empresa Transportes Especiales el Vencedor.

Por lo antes expuesto, considera el despacho que, sin entrar a mayores discernimientos, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el proveído de fecha 24 de mayo de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

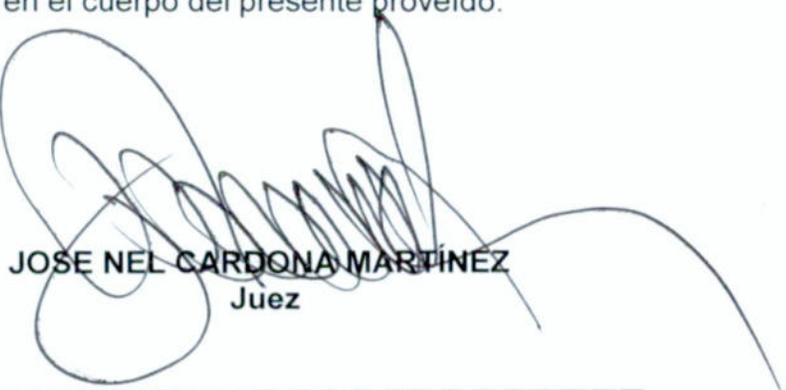
DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 114 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0484-00

1.- Al revisar los fundamentos facticos que edifican el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto signado el 5 de octubre de 2022 (arch. 5) que negó la reforma de la demanda, observa el Despacho que en efecto le asiste razón al recurrente, pues se reúnen los presupuestos del artículo 93 del CGP., para aceptar la reforma de la demanda al incorporarse al expediente nuevas pruebas y pretensiones.

Así las cosas, el Juzgado procederá a revocar el auto del 5 de octubre de 2022 (arch. 5).

2.- **ADMITIR** la reforma a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora por reunirse los requisitos del artículo 93 del CGP., en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 468 ibídem., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **FINANZAUTO SA**, contra **JAIRO RINCON PALACIO Y MARIA NEISA GONZALEZ MUÑOZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$1.659.483,23 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de marzo – agosto de 2017.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de **\$79.470,11 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de abril – agosto 2017.
4. Por la suma de **\$261.570.00 M/Cte** por concepto de seguro de vida correspondiente a los meses de abril – agosto 2017.
5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de los seguros de vida anteriormente mencionados, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
130 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0487-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada a los ejecutados COMERCIALIZADORA EL GRAN ÉXITO S.A.S y MARIA NOHEMY MORENO SUAREZ, como quiera que en la citación remitida se indicó erradamente la dirección de este estrado judicial, siendo la correcta, CALLE 12 # 9 – 55 PISO 4 INT. 1 COMPLEJO KAYSSER. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
130 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0073100

No se accede a la solicitud de corrección toda vez que el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022, no hay palabras o frases que ofrezcan duda y los valores contenidos en los numerales 1 y 2 se ajustan a lo solicitado en la demanda.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 14 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0080000

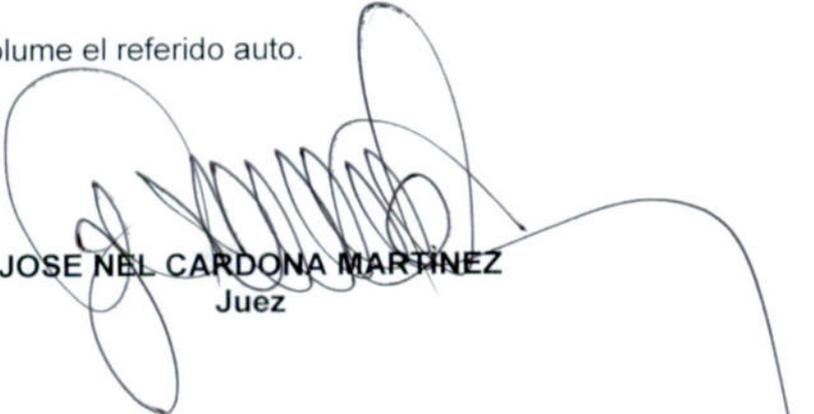
En atención a la solicitud que antecede, procede el despacho a corregir el numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en el siguiente sentido:

1. a) Por la suma de \$10.627.074,00., correspondiente al valor del capital adeudado al 23 de mayo de 2022 fecha en que se diligenció el pagaré.

b) Por la suma de \$457.714,00 correspondiente a los intereses de plazo causados al 23 de mayo de 2022 fecha en que se diligenció el pagaré.

En lo demás queda incólume el referido auto.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 1/4 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0080700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de CAMILO GONZALEZ ARIAS Y JEIMY ADALI SIERRA BOTERO, para que en el término legal de cinco días le pague a ANA LUCIA TIQUE ACUÑA, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$320.000.00 por concepto de saldo letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021, aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago.
3. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021, aportada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago.
5. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de julio de 2021, aportada como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago.
7. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021, aportada como base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago.
9. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2021, aportada como base de la ejecución.
10. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

11. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021, aportada como base de la ejecución.
12. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago.
13. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021, aportada como base de la ejecución.
14. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago.
15. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2021, aportada como base de la ejecución.
16. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago.
17. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de enero de 2022, aportada como base de la ejecución.
18. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se realice el pago.
19. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2022, aportada como base de la ejecución.
20. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago.
21. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2022, aportada como base de la ejecución.
22. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.
23. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de abril de 2022, aportada como base de la ejecución.
24. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se realice el pago.
25. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2022, aportada como base de la ejecución.
26. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.

27. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de junio de 2022, aportada como base de la ejecución.

28. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago.

29. La suma de \$5.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021, aportada como base de la ejecución.

30. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago.

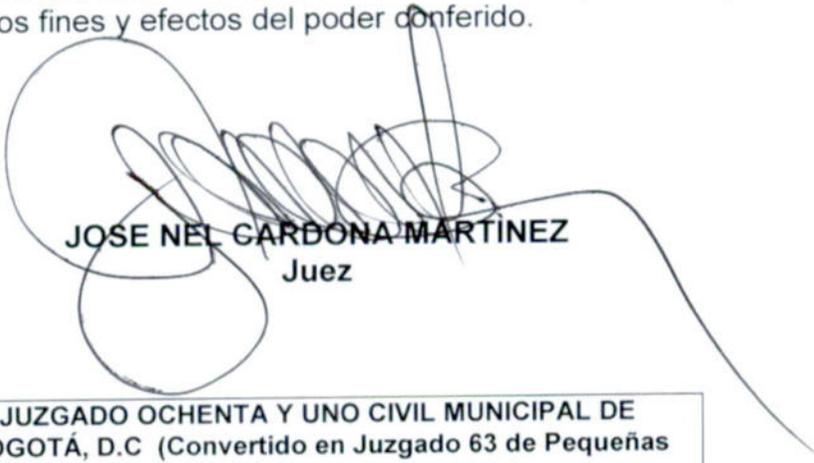
Se niega el cobro de la cláusula penal, toda vez que implicaría una doble sanción, ya que las letras de cambio se derivan del contrato de compraventa y sobre estas se libra intereses de mora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El Dr. JESUS EDUARDO LAITON HEREDIA actúa como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 114 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

180 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2022-01128-00

1.- De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda declarativa presentada por **YAISON ENRIQUE PARDO BENJUMEA** y otros, en contra el **EDIFICIO TORRE 54**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

2.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver el incidente de nulidad allegado por la parta actora, debido a que, la presente demanda ejecutiva se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del
130 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria